

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal Electoral, compareció el C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, por sus propios derechos., promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-325/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

- - - Se hace constar que siendo las **18:00-dieciocho horas** del día **14-catorce de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

ACTOR: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL H. TRIBUNAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-325/2021 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE.-

Por Conducto del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo Leon

Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, ante Ustedes con respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en las Reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, aprobadas en sesión extraordinaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha diez de noviembre de 2014 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, tomo CLI número 143 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, en los términos siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Nombre: Visible en el proemio del presente escrito.

Personería: Que tengo debidamente reconocida con la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

II. DOMICILIO

Señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle 5 de mayo, número 893, Colonia Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

III. PERSONAS AUTORIZADAS

A los ciudadanos licenciados Luis Enrique Vargas García, Juan José Aguilar Garnica, y Gustavo Javier Solís Ruiz, para oír y recibir toda clase de notificaciones del expediente que se forme con motivo del presente juicio.

IV. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Sentencia definitiva, emitida en fecha 10 de junio de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro de Procedimiento Especial Sancionador PES-325/2021 mediante el cual se declara la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado; sentencia que me fue notificada en fecha 10 del mismo.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto reclamado.

VI. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se notificó al suscrito, surtiendo plenos efectos la notificación el día 11 de junio del presente año.

VII. HECHOS

PRIMERO: En fecha 05 de abril de 2021, ante la Comisión Estatal Electoral David Alejandro Cantú Casas presentó Denuncia de Hechos a fin de instaurar Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue radicado con el número PES-325/2021, en contra del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León por la coalición "VA FUERTE POR NUEVO LEÓN" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO: En fecha 10 de junio de 2021, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador PES-325/2021, a través del cual se declaran existentes los presuntos actos denunciados.

QUINTO: El día 10 de junio del presente año se me notificó la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 325/2021, en el cual se declaran existentes los actos denunciados.

En tal virtud expongo los siguientes:

VIII. AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad. La sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada toda vez que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de las pruebas y diligencias recabadas por la autoridad electoral local al emitir la resolución impugnada, asimismo, declara la existencia de los supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral valiéndose de pocos elementos probatorios, ya que, no realiza un análisis exhaustivo del fondo del asunto, lo anterior es así, ya que de las imágenes motivo de la denuncia no se puede distinguir con claridad ningún rasgo físico o datos que pudiesen llevar a la identificación plena de los supuestos menores de edad en el evento denunciado, lo anterior es así no solo debido al uso de cubre bocas, también lo es al enfoque de la cámara que tomó las fotografías de dicho evento político, asimismo, cabe mencionar la aparición de diversos ciudadanos que se encontraban cerca del suscrito intentando tomarse una fotografía como recuerdo del momento, asimismo cabe mencionar que la utilización del cubre bocas durante la realización del evento fue de uso obligatorio atendiendo con lo anterior los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del estado de Nuevo León, dicho cubre bocas oculta la mitad inferior del rostro de todos los ciudadanos presentes, haciendo de esta manera imposible su plena identificación, contrario a lo que aduce la responsable en la sentencia de mérito, ya que a pesar de ser visible sus ojos y el encaje de su cara es imposible determinar la existencia de un menor de edad, ya que, aun no se cuentan con los elementos tecnológicos suficientes para hacer una identificación biométrica de los menores de edad mediante el iris de sus ojos, única parte de su cuerpo que es visible, así mismo, de las publicaciones denunciadas no se desprende ningún otro elemento que haga identificable a los supuestos menores de edad, como su voz o datos personal alguno, lo cual se analizará a continuación.

Es por lo anterior, que aun y cuando en un supuesto pudiese tratarse de un menor de edad, lo cual por el enfoque de la cámara, así como de la cantidad de asistentes al evento proselitista es difícilmente determinable, lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no se encuentra de ninguna forma violentado ya que de las imágenes mencionadas se desprende que el rostro de la totalidad de los ciudadanos asistentes al evento que se encuentran en dichas imágenes se encuentra completamente cubierto por dicho instrumento sanitario, cubriendo de esta forma la parte inferior de su rostro haciéndolo irreconocible.

Por lo tanto, al utilizar los ciudadanos el mencionado instrumento sanitario con el fin de evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID19), el cual aún se encuentra

activo dentro del territorio nacional, impide que los ciudadanos sean identificables, no solo en personal, también para cualquier medio de grabación ya que el mismo instrumento sanitario les cubre la parte inferior del rostro, lo cual hace irreconocible su imagen, dejando solamente expuesta la parte de los ojos y el encaje de la cara, lo cual puede variar de persona a persona, por lo anterior, no es posible de las fotografías mencionadas reconocer con claridad los rasgos faciales de las personas que se encuentran en el evento, asimismo, no se puede distinguir de los mismos si entre los presentes se cuenta con la presencia de menores de edad.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número PES-145/2021 realizó un análisis referente a la aplicación de la normativa en relación con el interés superior de la niñez y su aplicación en relación con los Lineamientos para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en materia político- electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el cual menciona lo siguiente:

Procedimiento Especial Sancionador 145/2021

4. ESTUDIO DE FONDO

4.4.2. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

(...)

La Sala Superior ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege

su derecho a la intimidad y al honor.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

(Énfasis añadido)

De la sentencia anteriormente inserta se desprende que el interés superior de la niñez y su protección en la materia electoral cobrara una relevancia fundamental en el momento en que la imagen o cualquier atributo de la personalidad de un menor de edad sea utilizada como un recurso propagandístico, lo anterior es así, para proteger su derecho a la intimidad y al honor, ya que como acertadamente lo menciona este H. Tribunal Electoral, el interés superior del menor es un principio rector dentro de las normativas tanto federales como estatales, con el cual se busca proteger el bienestar de los menores de edad en todos los ámbitos de sus derechos y personalidad, sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos no solo ante un evento al cual asistieron una gran cantidad de ciudadanos del área metropolitana de Monterrey, también nos encontramos actualmente en una emergencia sanitaria derivada de la aparición del virus SARS COV2 (COVID19), por lo que en una estricta observancia de las medidas sanitarias dictadas tanto por las autoridades federales como estatales se exhorta a todos los asistentes al evento la utilización de un cubre bocas para evitar la propagación de dicha enfermedad y de esta manera evitar poner en riesgo a los ciudadanos durante los eventos, es por lo anterior, que todos los ciudadanos asistentes al evento portaban dicho instrumento sanitario el cual hace irreconocible su rostro ya que cubre la parte inferior del mismo, asimismo, la responsable al momento del dictado de la sentencia de mérito menciona en la descripción que realiza de los supuestos menores de edad las siguientes:

“iv.2 Imagen donde aparece un menor de edad, que no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

(...)

Respecto de la imagen “1”, es posible advertir la presencia de una menor de edad con las características físicas que logran apreciarse, ya que, aún y que usa cubre bocas, pueden observarse rasgos físicos como sus ojos, así como la silueta de la cara que denotan a una menor de edad, según lo estableció

la Sala Regional en el reciente criterio contenido en la ejecutoria del Juicio Electoral con clave SM-JE132/2021.

Por cuanto a la imagen "2", se advierte la presencia de dos menores de edad, uno de ellos en vestimenta color negro, estatura baja, de la que se pueden observar sus ojos mirando de frente; el otro menor lleva gorra azul, sudadera celeste, de complexión mediana y se aprecian rasgos distintivos de su rostro.

Ahora bien, en la imagen "3" se puede observar a una menor de edad que lleva sudadera color azul, cubre bocas, color negro, tiene estatura mediana, se encuentra mirando de frente y se puede apreciar su rostro, en particular sus ojos y nariz

(...)"

De lo anteriormente inserto se puede observar, que la decisión de la responsable en relación a la determinación que las personas que se encuentran en las imágenes denunciadas se trata de menores de edad, se basa, solamente, en suposiciones relacionadas a la complexión y estatura de los individuos, cabe mencionar, en relación a esto que la estatura promedio de una persona adulta puede oscilar entre los 1.5 a 1.9 metros actualmente, asimismo, de la misma sentencia se desprende que solamente realiza suposiciones de su complexión definiéndola como " mediana" ya que de la misma ropa que porta el ciudadano en cuestión no se puede distinguir su peso con precisión, finalmente habla de la presencia de rasgos distintivos de su rostro como sus ojos y nariz, los cuales cabe mencionar, no pueden determinar la edad de una persona con precisión exacta.

Por lo anterior, la responsable determina la aplicación de la sanción al suscrito basándose solamente en supuestos de los cuales no prueba su veracidad de forma fehaciente y precisa, ya que como se puede apreciar de las mismas imágenes, se trató de un evento proselitista al que acudieron distintos ciudadanos, a quienes, no se les tomaron sus medidas precisas.

Sin embargo, cabe mencionar, los distintos criterios realizados por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la aparición de menores de edad en situaciones incidentales, en la sentencia número SUP-REP-0032/2019 en la cual, el mencionado órgano electoral realiza un análisis exhaustivo de la aplicación de los mencionados Lineamientos de Protección emitidos por el Instituto

Nacional Electoral en relación a la aparición incidental de menores de edad en actos proselitistas, a lo cual menciona:

SUP-REP-0032/2019

SEXTO. Estudio de fondo.

(...)

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 64, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 115, 116 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, incluyendo la de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos de mérito se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de los padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga

identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.
(...)

En el caso concreto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera apegada a Derecho la determinación de la responsable, ya que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en un promocional sólo debe cumplirse cuando sean identificables.

Lo antedicho, atento que, como sostuvo la autoridad, de la revisión preliminar al promocional cuestionado, se concluye que no es posible identificar, a simple vista y de manera nítida a las personas que parecen ser niñas y niños, que aparecen en el mismo, sin que sea suficiente para dictar la medida cautelar su sola aparición, aun cuando se alegue que el partido político denunciado no entregó los permisos correspondientes.

En este sentido, debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes, como se explica.

(Énfasis añadido)

Asimismo, la autoridad responsable en el expediente número Procedimiento Especial Sancionador 200/2021, menciona que al margen de las documentales anexadas por el denunciado en relación a la aparición de supuestos menores de edad realizada un análisis de la aparición del supuesto menor de edad y el enfoque de la cámara que tomo dicha imagen, lo cual a continuación se transcribe:

Procedimiento Especial Sancionador PES 200/2021

Aparición del menor de edad en las publicaciones de fecha dieciocho de marzo	
	
Sandoval Mendieta señala que aparece un menor en las publicaciones denunciadas.	Al respecto, se advierte que se trata del mismo video y se considera que no se identifica al menor, pues la distancia de la toma no permite identificar su rostro, aunado a que se logra apreciar que usa una gorra y cubrebocas, en ese sentido, no es perceptible su identidad.

Conforme a lo anterior, al margen de las documentales que ofreció el denunciado para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos para que puedan aparecer menores en la propaganda política o electoral, se tiene que no es posible identificar al menor que se muestra en las publicaciones denunciadas, puesto que, además de que la distancia de enfoque de la cámara es lejana, se aprecia que el menor usa una gorra y un cubrebocas, lo que imposibilita conocer o apreciar sus rasgos distintivos que pudieran hacerlo identificable, luego entonces, no se vulnera el derecho humano de protección a su identidad.

En el presente caso, si bien es cierto que el rostro del menor no se encuentra difuminado como lo exige el artículo 15 de los Lineamientos, también lo es que el mismo se encuentra cubierto parcialmente y, en este sentido, se salvaguarda el interés superior de proteger la identidad del menor de edad, pues no existe una exposición evidente de su imagen, rostro o identidad; en consecuencia, se reitera, su derecho humano de protección de identidad se encuentra satisfecho. En consecuencia, al no ser identificable el menor en las publicaciones denunciadas, resulta INEXISTENTE la contravención a las normas de propaganda política o electoral por la aparición de menores, atribuida a García Sepúlveda y a MC.

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente inserto y acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la acción de difuminar el rostro de lo que parecen ser niños, niñas y adolescentes deberá hacerse siempre y cuando estos sean plenamente identificables, aun y cuando hayan aparecido de manera incidental, lo que en la especie no acontece, ya que de las imágenes referidas se puede observar se trata de un evento proselitista al que acudieron diversos ciudadanos del área metropolitana de Monterrey, quienes en cumplimiento con su deber ciudadano dictado por las autoridades estatales portaban en todo momento el artículo sanitario necesario para evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID19), el cual cubría la mitad inferior de su rostro, haciendo de esta manera irreconocible su rostro y por lo tanto su identidad, asimismo, de las imágenes denunciadas se aprecia de manera clara y fehaciente que de las mismas no se aprecia con claridad la presencia de los supuestos “menores de edad” ya que no se encuentran claramente perceptibles sus rasgos físicos principales, y la autoridad responsable solamente fundamente su decisión en supuestos.

Ahora bien, la sentencia que se impugna se sustenta en una indebida fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14, 16, 41 fracciones V, y VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el Principio de Legalidad.

El principio de Legalidad que se invoca como violado por la responsable, impone el deber irrenunciable al juzgador, de fundar y motivar sus actos de autoridad en normas generales, abstractas e impersonales.

Las resoluciones que dicten los jueces deberán contener los fundamentos legales aplicables al caso particular, así como la debida motivación de los mismos. En cambio, la motivación de la causa legal de los actos de autoridad implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto, sean aquellos en que aluda expresamente la disposición legal fundadora, esto es, el concepto de motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado tiene límites necesarios que se

establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

Así también, para que exista una debida motivación, es necesario que el acto o resolución de la autoridad expongan íntegramente las razones por las cuales toma una decisión, mismas que deben encuadrar correctamente en la norma aplicable.

En pocas palabras, debemos concluir que las determinaciones judiciales deben citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Las razones por las cuales el Tribunal Estatal Electoral baso su decisión para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa (resolución que se reclama), son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que la sanción aplicada al caso concreto no encuadrara con el objeto de tutela de las normas electorales, entendido como este el cese absoluto de la conducta infractora que impida continuar con la lesión, daño o perjuicio generados con la comisión de la falta denunciada, de tal forma, que la sentencia que dicta se encuentra sustentada por razones parciales e incorrectas y no por razones integrales y sustentadas como debería acontecer en toda sentencia y resolución judicial, de lo que se desprende la ilegal e inconstitucional actuación del juzgador.

El responsable dejo de aplicar las disposiciones jurídicas electorales relativas a las "Resoluciones y Sentencias" contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado "De Los Medios de Impugnación", específicamente respecto de los multicitados numerales 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y por consecuencia violentó el Principio de Legalidad Electoral referido en el párrafo anterior.

AD CAUTELAM

SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Ahora bien, en el hipotético caso de que la sentencia controvertida prevaleciera y se sostengan la falta de motivación y fundamentación advertidas dejándolas como válidas y suficientes para la determinación de la infracción, consideramos que conforme a nuestro derecho es procedente comparecer en ese supuesto:

Al realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción vertida en las páginas 14, 15, 16, 17, 18 y 19, se desprende la falta de fundamentación y motivación para arribar a la sanción impuesta que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que además de tildarla de ilegal por los motivos que se expondrán a continuación, resulta excesiva y contraria a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis IV/2018, la cual a la letra señala:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
Tesis IV/2018

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

La tesis anterior surge del planteamiento realizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con clave SUP-REP-24/2018, y encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece que:

“Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”.

Al respecto, adquiere vital importancia la determinación del Tribunal Electoral local al analizar el inciso b) del artículo anterior, ya que, respecto al lugar de la infracción, la autoridad señala:

“c. Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional por parte de De la Garza Santos, de difundir la publicación, pues el acto no fue refutado, sino que se limitó a manifestar que las personas que aparecían en las imágenes

“1”, “2” y “3”, portaban cubre bocas y que, por lo tanto, no resulta aplicable lo establecido en los Lineamientos”.

(Énfasis añadido).

En tal sentido, resulta evidente la excesiva calificación de la sanción, toda vez, que en el escrito de contestación remitido por el suscrito a la autoridad local se manifestó lo siguiente:

“Lo afirmado por el denunciante, es falso, toda vez que, de las imágenes anexas al escrito de denuncia como medios probatorios, se comprueba la realización del evento en el municipio de Juárez, Nuevo León, al cual acudieron distintos ciudadanos con la finalidad de participar en un evento de activación por parte del suscrito, observando en todo momento, las medidas sanitarias impuestas por la Secretaría de Saludo del Estado de Nuevo León.

Asimismo, en dichas imágenes podemos observar que todos y cada uno de los asistentes al evento portan un “cubre bocas” instrumento sanitario con el cual se pretende proteger a dichos asistentes de la propagación del virus SARS COV2 (COVID19), el cual se encuentra afectando actualmente al estado de Nuevo León, dicho instrumento debe colocarse en el rostro cubriendo el espacio entre la nariz y la boca, haciendo, por lo tanto, el rostro de quien lo porta inidentificable a simple vista.

Es por lo anterior, que aun y cuando en un supuesto pudiese tratarse de un menor de edad, lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no se encuentra de ninguna forma violentado ya que de las imágenes mencionadas se desprende que el rostro de los ciudadanos que se encuentran en dichas imágenes se encuentra completamente cubierto por dicho instrumento sanitario, cubriendo de esta forma la parte inferior de su rostro haciéndolo irreconocible.

Por lo tanto, al utilizar los ciudadanos el mencionado instrumento sanitario con el fin de evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID19), el cual aún se encuentra activo dentro del territorio nacional, impide que los

ciudadanos sean identificables ya que el mismo instrumento sanitario les cubre la parte inferior del rostro, lo cual hace irreconocible su imagen, por lo anterior, **no es posible de las fotografías mencionadas reconocer con claridad los rasgos faciales de las personas que se encuentran en el evento, asimismo, no se puede distinguir de los mismos si entre los presentes se cuenta con la presencia de menores de edad.**

Como lo señala la autoridad local la conducta sancionada consiste en la difusión de las imágenes en la red social Facebook de imágenes en las cuales se encuentra menores de edad y en base a distintos **“supuestos”** la autoridad local determina que efectivamente se trata de menores de edad y que efectivamente el suscrito realiza de forma intencionada la difusión de dichas imágenes poniendo en riesgo a “supuestos menores de edad”, ya que como se manifestó en los alegatos presentados ante la autoridad competente, de las imágenes denunciadas no se percibe con claridad si de las imágenes denunciadas se desprende la aparición de menores de edad.

Ahora bien, respecto a los elementos restantes que deben de ser analizados en cumplimiento a la norma electoral, resaltan las siguientes determinaciones de la autoridad local:

“c. La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Como se expuso en el presente considerando, no existe aún sentencia definitiva y firme de parte de este Tribunal Electoral a partir del cual se permita arribar a la conclusión de que De la Gar Santos sea reincidente.”

(Énfasis añadido).

En cuanto a actos que puedan determinar la reincidencia del suscrito en relación a la infracción de los Lineamientos para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes tal y como la propia autoridad lo manifiesta en la sentencia controvertida no se desprende que haya sido sancionado por la violación de dichos Lineamientos, por lo anterior, el suscrito en todo momento he sido observante de los Lineamientos para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que

durante el transcurso de este Proceso Electoral 2020-2021, jamás he sido sancionado por la indebida utilización de la imagen de ningún menor de edad y jamás ni el suscrito ni mi equipo de campaña puso en riesgo el honor y la dignidad de ningún menor de edad, asimismo, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral, no existen elementos fehacientes y concretos que permitan acreditar con total seguridad y sin hacer base en supuestos la aparición de menores de edad en dicho acto proselitista.

Por lo anterior y derivado del análisis conjunto de los elementos relativos a la infracción, la Autoridad Local concluye calificar la gravedad de la infracción como **grave ordinaria**, agregando que dicha “ *este Tribunal Electoral estima que, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro...*”, por lo que sin mayor motivación decide infundadamente imponer la sanción pecuniaria contenida en el artículo 456, primer párrafo, inciso c, fracción II de la Ley General.

Bajo esta tesitura, y toda vez que la responsable no acreditó la transgresión reiterada de los Lineamientos para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en ninguna sentencia previa desde su publicación hasta el Proceso Electoral en curso, por parte del suscrito, el Tribunal Local basó la aplicación de dicha sanción de nueva cuenta en supuestos y aproximaciones de una posible futura violación siendo por lo anterior omiso en su acreditación, fundamentación y motivación, omitiendo considerar los factores atenuantes del caso, así como, que para la acreditación del acto basó su criterio solamente en supuestos y visualizaciones, sin fundamentar debidamente sus decisiones.

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo

269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, la sanción impuesta por el Tribunal Local se considera ilegal, excesiva y desproporcionada a la luz de los elementos constitutivos de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó, por lo que, en todo caso, se debería aplicar la sanción prevista por el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General consistente en amonestación pública.

En dicho tenor, ante esta lesión de derechos fundamentales y principios rectores de del derecho electoral, mediante la presente demanda acudo a ese H. Órgano de Justicia Electoral, señalando todas infracciones, errores e irregularidades que causan perjuicio, por lo que solicitó la intervención directa de ese órgano jurisdiccional estatal, en razón de su indispensable competencia para revertir y reparar las irregularidades cometidas por la autoridad electoral dentro del procedimiento instaurado, que permitan dotarlo de legalidad, congruencia y certeza jurídica, a través del dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar y/o modificar el acuerdo impugnado, a fin que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en cumplimiento de su facultades realice un análisis detallado de las pruebas recabadas durante la investigación correspondiente al hecho denunciado en relación con los hechos. Por tanto, es procedente la vía impugnativa intentada en razón de los alcances de la sentencia que se combate y atentos a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el criterio aplicable siguiente:

RAYMUNDO MORA AGUILAR Y OTRO

VS.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS
JURISPRUDENCIA 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos queda establecida la necesidad del presente juicio, por lo que en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; se ofrecen las siguientes:

IX. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la sentencia dictada relativo al Procedimiento Especial sancionador **PES-325/2021** dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo.
2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo actuado por la Comisión Estatal Electoral dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado como **PES-325/2021** que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Magistrados del H.

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, me sirvo solicitar los siguientes:

X. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentando, por propio derecho, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local en contra de la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **325/2021**, emitida en fecha 10 de junio de 2021 mediante la cual se declara la existencia de las infracciones.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

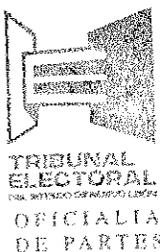
TERCERO. Sustanciar en términos de ley el presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Monterrey, Nuevo León a, 11 de junio de dos mil veintiuno.

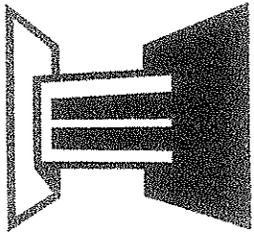
ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

JUN 14 '21 17:34 08s



RECIBO EN 26 FOLIOS
CON 02 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Adrián Álvarez
OFICIAL DE PARTES:
Karino Castillo

Anexo: * copia simple de credencial
de elector en 01 folio -
* sentencia en 26 folios



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-325/2021

DENUNCIANTE: DAVID ALEJANDRO CANTÚ
CASAS

DENUNCIADOS: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS, FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO
CANTÚ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

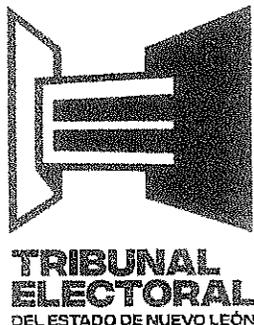
SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES
DOMÍNGUEZ

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEE:	Comisión Estatal Electoral
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Cantú Casas:	David Alejandro Cantú Casas
De la Garza Santos:	Adrián Emilio de la Garza Santos
Treviño Cantú:	Francisco Héctor Treviño Cantú
Coalición:	Coalición Va Fuerte por Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
UMA:	Unidad de Medición y Actualización
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Juárez:	Municipio de Juárez, Nuevo León



1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara: a) **EXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda política o electoral, por la aparición de menores, atribuida a De la Garza Santos, Treviño Cantú y b) **EXISTENTE** la culpa in vigilando que corresponde al PRI.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El cinco de abril, Cantú Casas presentó denuncia, en contra de De la Garza Santos, Treviño Cantú y del PRI, por la supuesta contravención a la normativa electoral, por la aparición de menores de edad, aparentemente sin contar con los requisitos que establecen los Lineamientos.

La denuncia se centra en la publicación de diversas imágenes, el veintiocho de marzo, en las respectivas cuentas personales de Facebook de los candidatos denunciados. Es pertinente señalar que las imágenes corresponden a un evento realizado en conjunto, el mismo día de la difusión de las publicaciones.

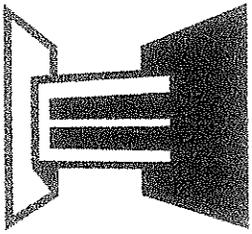
Asimismo, se denunció contravención a las normas que versan sobre los protocolos de salud emitidos con motivo de las medidas para evitar la propagación de la enfermedad conocida como covid-19.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la Dirección Jurídica, ordenó dar vista de la denuncia a la Secretaría de Salud del Estado, respecto de lo manifestado por Cantú Casas, de que, en las publicaciones denunciadas, advirtió que fue realizado un evento que a su parecer incumplió con los protocolos de salud. En razón de lo anterior, dicha conducta no es objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

En este orden de ideas, el Director Jurídico determinó que la materia de admisión del presente procedimiento se circunscribía a la presunta contravención a lo establecido en los numerales 159, 333, 358, fracción "III", 370, fracción "II", de la Ley Electoral, relativos a la contravención a las normas sobre propaganda electoral, por la aparición de menores.

2.3. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

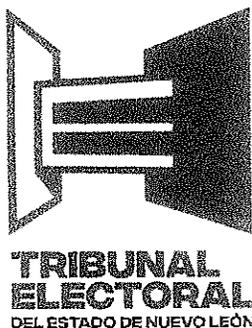
2.5. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la citada ley electoral, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, en apego a los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."** y, la



tesis orientadora de rubro **“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”**

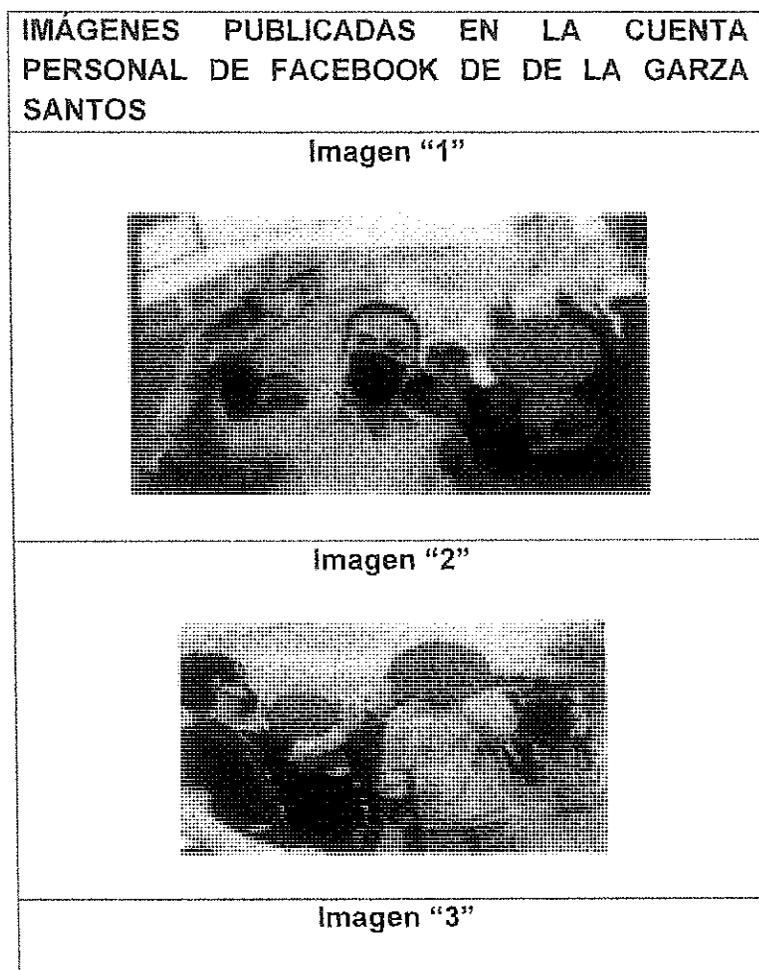
4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

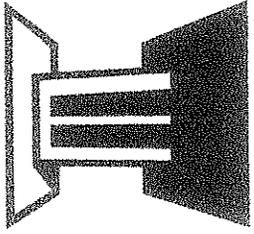
4.1. Planteamiento de la controversia

Cantú Casas denuncia que De la Garza Santos y Treviño Cantú difundieron en sus respectivas redes sociales, propaganda electoral que incluye la imagen de menores, por lo que aduce que se violan las obligaciones que se desprenden de los Lineamientos.

Tres de las imágenes se difundieron en la cuenta personal de Facebook de De la Garza Santos, cuatro, corresponden a las obtenidas de un video publicado en la cuenta personal de Facebook de Treviño Cantú y, una, en la cuenta personal de Facebook e Instagram de Treviño Cantú.

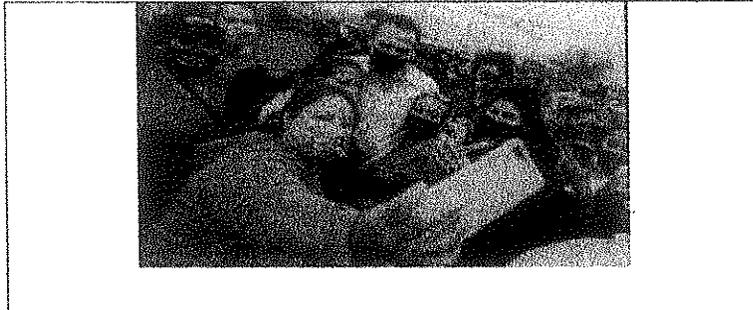
Para una mejor ilustración, se muestran las imágenes denunciadas, en la inteligencia de que se cubren los rostros de los menores a fin de proteger su identidad.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PEL-315/2021



**IMÁGENES DEL VIDEO PUBLICADO EN LA
CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK DE TREVIÑO
CANTÚ**

Imagen "4"

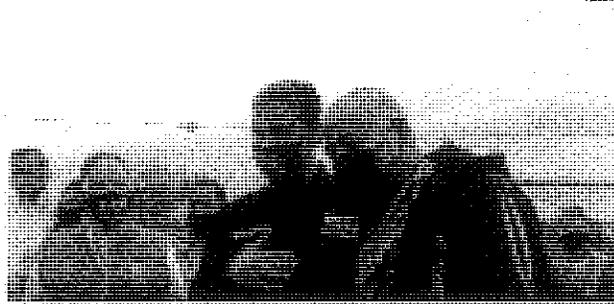


Imagen "5"

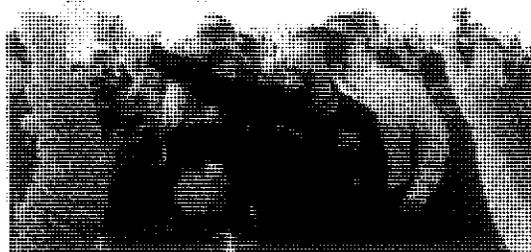


Imagen "6"

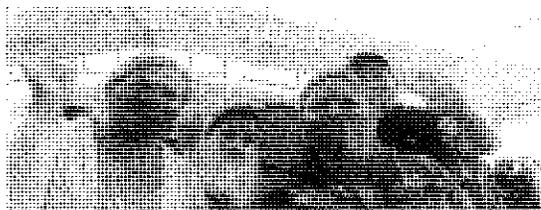
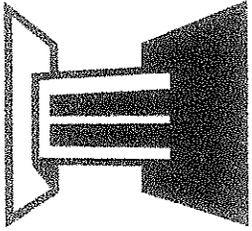


Imagen "7"

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



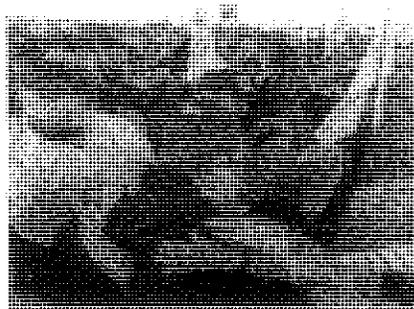
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PPS-325/2021



IMAGEN CORRESPONDIENTE A PUBLICACIÓN EN
FACEBOOK E INSTAGRAM DE TREVIÑO CANTÚ

Imagen "8"



En ese sentido, corresponde determinar si en las imágenes denunciadas, se configura la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político o electoral, por la aparición de menores.

4.2 Medios de convicción

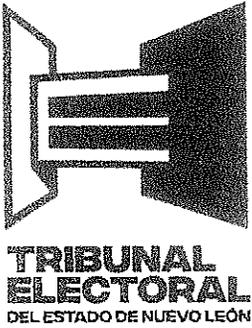
En este tenor, debe atenderse que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Asimismo, la Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

I. Pruebas ofrecidas por Cantú Casas:

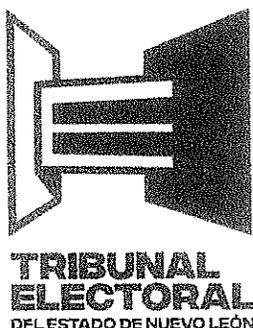
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



- a. Documental técnica, consistente en las imágenes de las publicaciones que denuncia.
- b. Documental técnica, consistente en Disco DVD, que contiene las imágenes y video denunciados.

ii. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:

- a. Documental pública, consistente en la diligencia de fe pública, de cinco de abril, elaborada por el Analista de la Dirección Jurídica, en la que hace constar la existencia de las publicaciones denunciadas en el perfil personal de De la Garza Santos en Facebook y el video publicado en la cuenta personal de Treviño Cantú en Facebook.
- b. Documental privada, consistente en el escrito de contestación de Treviño Cantú al oficio SE/CEE/1006/2021, donde aporta los siguientes documentos:
 - b.1. Escrito firmado por Ana Jael Rodríguez Sáenz, quien es mayor de edad y es la persona que aparece en la imagen "4", manifestando que autoriza su aparición en el video denunciado.
 - b.2. Copia simple de la credencial de elector de Ana Jael Rodríguez Sáenz.
 - b.3. Video en el que aparece Ana Jael Rodríguez Sáenz, en el que manifiesta su autorización para aparecer en el video denunciado.
 - b.4. Escrito firmado por Nelda Lizet Medina Camacho, quien es la madre de la menor NANM, manifiesta que es madre soltera y que desconoce el paradero del padre de la menor, asimismo autoriza la aparición de su hija, que corresponde a la menor que aparece en la imagen "5" del video denunciado.
 - b.5. Copia simple de la credencial de elector de Nelda Lizet Medina Camacho.
 - b.6. Copia simple de Acta de Nacimiento de NANM.
 - b.7. Dibujo hecho por NANM, del que se hace referencia en el video de consentimiento informado de la menor.
 - b.8. Video del consentimiento informado de NANM, en el que manifiesta su autorización para aparecer en el video denunciado.
 - b.9. Escrito firmado por Perla Janeth Pérez Acosta, quien es mayor de edad y es la persona que aparece en la imagen "6", manifestando que autoriza su aparición en el video denunciado.
 - b.10. Copia simple de la credencial de elector de Perla Janneth Pérez Acosta.
 - b.11. Escrito firmado por María Denise Silva Rodríguez, quien es mayor de edad y es la persona que aparece en la imagen



"6", manifestando que autoriza su aparición en el video denunciado.

b.12. Copia simple de la credencial de elector de María Denise Silva Rodríguez.

b.13. Escrito firmado por Leticia Garza Hernández, quien es mayor de edad y es la persona que aparece en la imagen "7", manifestando que autoriza su aparición en el video denunciado.

b.14. Copia simple de la credencial de elector de Leticia Garza Hernández.

En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se desprende:

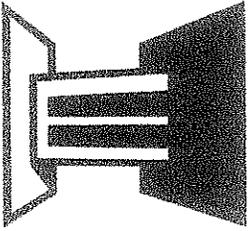
En lo atinente a las documentales técnicas señaladas en el punto "I", se tiene que, si bien su valor probatorio es indiciario, en el caso que nos ocupa le corresponde valor probatorio pleno, respecto a los extremos fácticos denunciados, esto es, en cuanto a la existencia de las imágenes y video, así como su difusión, ello, al ser concatenado con la documental pública referida en el punto "II.a", expedida por el Analista de la Dirección Jurídica, misma que tiene valor probatorio pleno, en razón de haber sido emitida por funcionario facultado para ello y no obrar prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por cuanto a las documentales privadas descritas bajo el punto "II.b", si bien, en principio, su valor probatorio es indiciario, también lo es que, bajo las máximas de la lógica, experiencia y sana crítica, en el presente caso generan convicción plena, al tratarse de copias correspondientes a documentación que obra en los archivos de la autoridad sustanciadora, así como de la videograbación relativa a los permisos otorgados en aras de dar cumplimiento a los Lineamientos.

Asimismo, como un hecho notorio, queda acreditado que De la Garza Santos es candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por la Coalición, cuya designación al interior del convenio de coalición correspondía al PRI, según se advierte del acuerdo identificado como CEE/CG/029/2021, aprobado por la CEE y difundido en su página de internet.

De igual manera, como un hecho notorio, queda acreditado que Treviño Cantú es candidato a la Alcaldía de Juárez, por la Coalición, cuya designación al interior del convenio de coalición correspondía al PRI, según se advierte del acuerdo identificado como CEE/CG/083/2020, aprobado por la CEE y difundido en su página de internet.

En este orden de ideas, se acredita la existencia de las imágenes y video, así como su difusión en los perfiles personales que De la Garza Santos y Treviño



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-375/2021

Cantú, tienen en las redes sociales señaladas.

4.3. Estudio respecto de la propaganda electoral denunciada

A. Marco normativo sobre la propaganda electoral y regulación para permitir la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos.

En este tenor, resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral:

“Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

[..]”

Ahora bien, con el objeto de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda político-electoral, resulta necesario atender, en específico, los Lineamientos. Se transcriben las normas que permiten establecer el alcance del principio de protección a la identidad de los menores.

“1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

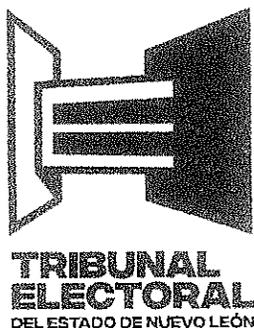
Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[..]

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

[...]"

En este sentido, para que se configure la infracción en estudio, corresponde acreditar sus extremos, a saber:

- Que los videos, mensajes, publicaciones o actos denunciados tengan naturaleza político-electoral.
- Que aparezcan menores de edad en la propaganda político-electoral, que puedan ser identificables y no se cuente con los requisitos exigidos en los Lineamientos.

B. Análisis sobre la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de menores de edad

En razón de lo expuesto, está acreditada la existencia de las imágenes y video denunciados, así como que los mismos corresponden a un evento político en el que participaron los denunciados, llevado a cabo en Juárez, el día veintiocho de marzo, por lo tanto, corresponde analizar su contenido, para determinar si en ellas aparecen menores que puedan ser identificables y, en su caso, valorar si se contó con la documentación requerida, de conformidad con los Lineamientos.

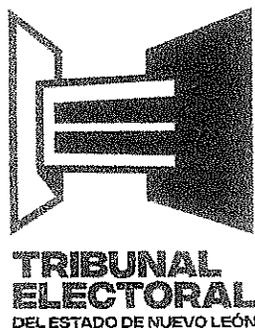
i. Imagen que no fue localizada por la Dirección Jurídica

Por lo que respecta a la imagen "8", de la inspección realizada el cinco de abril por la autoridad responsable, se advierte que no se localizó dicha publicación y, del video que sí fue localizado, se aprecia que dicha imagen no corresponde a algún fragmento de dicho video.

En razón de lo anterior, ante la falta de localización de la imagen "8", se declara **INEXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores establecida en los Lineamientos, respecto de dicha imagen.

ii. Imágenes en las que aparecen personas menores de edad, en las publicaciones atribuidas a De la Garza Santos

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



En cuanto a las personas que aparecen en las publicaciones "1", "2" y "3", de la observación de las imágenes, se puede apreciar la presencia de diversos menores de edad.

Respecto de la imagen "1", es posible advertir la presencia de una menor de edad con las características físicas que logran apreciarse, ya que, aún y que usa cubrebocas, pueden observarse rasgos físicos como sus ojos, así como la silueta de la cara que denotan a una menor de edad, según lo estableció la Sala Regional en el reciente criterio contenido en la ejecutoria del Juicio Electoral con clave SM-JE-132/2021.

Por cuanto a la imagen "2", se advierte la presencia de dos menores de edad, uno de ellos en vestimenta color negro, estatura baja, de la que se pueden observar sus ojos, mirando de frente; el otro menor lleva gorra azul, sudadera celeste, de compleción mediana y se aprecian rasgos distintivos de su rostro.

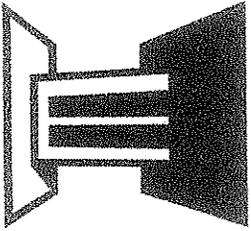
Ahora bien, en la imagen "3" se puede observar a una menor de edad que lleva sudadera color azul, cubrebocas color negro, tiene estatura mediana, se encuentra mirando de frente y se puede apreciar su rostro, en lo particular, sus ojos y nariz.

Por lo que hace a la presencia de las personas menores de edad, contrario a lo señalado por De la Garza Santos, en el sentido de que los mismos no resultan identificables por portar "cubrebocas" y que, por ende, no se encuentra obligado a dar cumplimiento con lo ordenado en los Lineamientos, dicha circunstancia no lo exime de cumplir con su obligación en la materia, ya sea a difuminar el rostro de los menores de edad, o bien contar con los permisos correspondientes para su difusión.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior, en el expediente SUP-JE-71/2021 y, por la Sala Regional, en el expediente SM-JE-132/2021, en el entendido de que el uso de cubrebocas no exime a los sujetos obligados a dar el cabal cumplimiento a lo ordenado en los Lineamientos.

Así las cosas, toda vez que De la Garza Santos, no demostró que hubiera cumplido con la obligación de brindar, a los menores que aparecen en su propaganda, toda la información relativa sobre sus derechos, opciones, riesgos y alcances, respecto de su aparición en actos o mensajes políticos, conforme al marco legal mexicano, luego entonces, existe una vulneración al interés superior del menor, puesto que no se encuentra debidamente salvaguardada la imagen de los menores, en la publicación electoral que difundió.

En consecuencia, se declara **EXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda electoral por no cumplir con los requisitos establecidos en los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-328/2019

Lineamientos, en relación a las imágenes denunciadas identificadas como "1", "2" y "3".

iii. Imágenes en donde aparecen personas mayores de edad

Respecto de las imágenes "4", "6" y "7", aparecen personas que son mayores de edad, de las cuales Treviño Cantú aportó copias simples de sus credenciales de elector y videos donde documentó su autorización para aparecer en el video.

Se precisa que en la imagen "6", al concurrir personas mayores de edad con menores de edad, el análisis de este apartado, se constriñe, únicamente, a los mayores de edad y que, el estudio sobre el menor de edad, se realizará en el apartado "iv.2" de esta sentencia.

En este sentido ya que en las imágenes "4", y "7", quedó acreditado que no aparecen personas menores de edad, se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada, al no resultar aplicable lo establecido en los Lineamientos y, por cuanto hace a la imagen "6", se decreta igualmente **INEXISTENTE**, respecto de la persona mayor de edad en cuestión, quedando pendiente el análisis del menor de edad, que será objeto del apartado "iv.2".

iv. Imágenes donde aparecen menores de edad, obtenidas del video publicado por Treviño Cantú

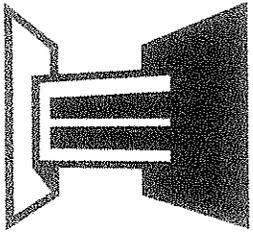
iv.1 Imagen donde aparece una menor de edad, que cumple con los requisitos exigidos en los Lineamientos

En cuanto a la imagen "5", aparece una menor de edad que, conforme a la documentación allegada por Treviño Cantú, sí cuenta con el escrito de autorización de su madre para aparecer en el video denunciado y, en el cual, aclaró que desconoce el paradero del padre de la menor, por lo que no aparece su firma en el consentimiento, asimismo acompaña los demás requisitos exigidos por los Lineamientos.

Por lo tanto, respecto de la imagen "5", se declara **INEXISTENTE** la contravención a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores establecida en los Lineamientos.

iv.2 Imagen donde aparece un menor de edad, que no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos

Ahora bien, respecto de la imagen "6", se observa un menor de edad de frente portando cubrebocas, situado en medio de las demás personas que aparecen, pero del cual se aprecian rasgos que lo pueden hacer plenamente identificable.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-335/2021

Tomando en cuenta que el menor de edad, aún y que cuente con cubrebocas, resulta identificable, dicha circunstancia no exime al denunciado, respecto de cumplir con lo ordenado en los Lineamientos, ya sea a difuminar el rostro del menor de edad, o bien contar con los permisos correspondientes para su difusión.

Lo anterior, se reitera, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-71/2021 y, por la Sala Regional, en el expediente SM-JE-132/2021, en el entendido de que el uso de cubrebocas no exime a los sujetos obligados a dar el cabal cumplimiento a lo ordenado en los Lineamientos.

En este sentido, obra en el sumario el oficio SE/CEE/01006/2021, mediante el cual se le precisó al denunciado, el requerimiento de información de las publicaciones hechas en su cuenta personal de Facebook "@Paco.TrevinoC"; pero, es el caso, que Treviño Cantú no realizó pronunciamiento respecto de contar con los permisos correspondientes para la aparición del menor de edad en el video publicado en su cuenta personal de Facebook "@Paco.TrevinoC", en este sentido, ha quedado demostrado que aparece directamente un menor de edad, plenamente identificable, siendo propaganda electoral difundida por el denunciado, puesto que las imágenes en cuestión, corresponden a la difusión con finalidad electoral, precisamente, de un evento electoral del denunciado.

Así las cosas, toda vez que Treviño Cantú, no demostró que hubiera cumplido con la obligación de brindar, al menor que aparece en su propaganda, toda la información relativa sobre sus derechos, opciones, riesgos y alcances, respecto de su aparición en actos o mensajes políticos, conforme al marco legal mexicano, luego entonces, existe una vulneración al interés superior la menor, puesto que no se encuentra debidamente salvaguardada la imagen de dicha menor, en la publicación electoral que fue difundida.

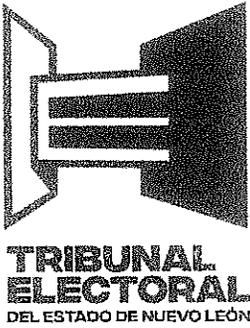
En consecuencia, resulta **EXISTENTE** la infracción en estudio.

C. Culpa in vigilando del PRI

Como se refirió en los hechos denunciados, De la Garza Santos, al igual que Treviño Cantú, son candidatos de la Coalición, respectivamente, a la Gubernatura del Estado de Nuevo León y a la Alcaldía de Juárez, cuyas respectivas designaciones al interior del convenio de coalición, correspondía al PRI, de ahí que el referido instituto político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de las personas que designó.

No pasa desapercibido, que el instituto político fue emplazado al procedimiento por una presunta responsabilidad directa, derivado de la contravención a las normas político electorales, por la aparición de menores; sin embargo, se advierte que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en las redes sociales de

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



los candidatos denunciados y no en redes sociales del PRI; en tal sentido, su responsabilidad es indirecta, ante la falta a su deber de cuidado respecto del actuar de los candidatos que designó dentro de la coalición que integra. Por lo tanto, es **EXISTENTE** su responsabilidad accesoria.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos "a", de la Ley General de Partidos Políticos.

4.4. Calificación e individualización de las sanciones

A. Calificación e individualización de la sanción para De la Garza Santos

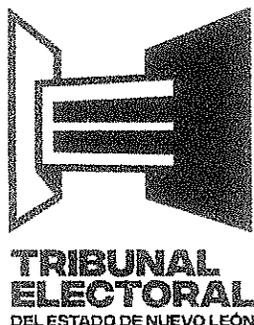
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, inciso "a", en relación con el artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción "II", de la Ley General y, al tenerse por acreditada la conducta antes referida, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente y, en caso de que una falta se considere acreditada, como resulta en la especie, para su **calificación**, se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis:

a) En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo y, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable, **se estima que la conducta desplegada por De la Garza Santos es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió el hecho infractor que se acreditó previamente.**

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluye que la propaganda, la cual fue alojada en la cuenta personal de



Facebook "adriandelagarzas" de De la Garza Santos, sí contiene las imágenes de los menores de edad y, dicha publicación, se encontraba difundida a la fecha de la presentación de la denuncia y respectiva inspección.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional por parte de De la Garza Santos, de difundir la publicación, pues el acto no fue refutado, sino que se limitó a manifestar que las personas que aparecían en las imágenes "1", "2" y "3", portaban cubrebocas y que, por lo tanto, no resultaba aplicable lo establecido en los Lineamientos.

d) Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas establecidas en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, relativas a la difusión en redes sociales, respecto de actos y mensajes políticos en los que aparezcan menores de edad.

Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e) Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: En cuanto a la conducta irregular que se imputa a De la Garza Santos, se acreditó la afectación directa a lo establecido en los Lineamientos, respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió la parte denunciada puso en riesgo el interés superior del menor, vulnerando así su derecho a la vida privada, honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos, tanto por las normas constitucionales, como por las normas legales.

f) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: Se trata de una conducta que consiste en la publicación de las imágenes que se difundieron el veintiocho de marzo en la cuenta personal de Facebook que promueve la candidatura de De la Garza Santos a la Gubernatura del Estado, motivo por el cual, la falta debe ser calificada como de carácter singular.

Atendiendo a lo anterior, la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**.

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

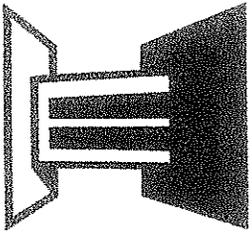
En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas. La parte denunciada puso en riesgo el interés superior del menor, vulnerando así su derecho a la vida privada, honor y dignidad, durante las campañas electorales, afectando de manera directa y real los bienes jurídicos protegidos por las normas convencionales, constitucionales, nacionales y locales, específicamente las contenidas en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 3.1, 16 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 78, fracción "I", en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.

Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los referidos Lineamientos, al menos, a la fecha de la presentación de la denuncia, el cinco de abril, que corresponde a la misma fecha en la que la CEE realizó una inspección de la cuenta personal de Facebook de la parte denunciada. Atendiendo a lo anterior, se reitera que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Con la transgresión a la normativa electoral, relativa a la negativa de proporcionar la información respectiva, o falta de deber de cuidado, al no haber tomado el consentimiento libre e informado de los menores de edad que aparecieron en las imágenes objeto de controversia y, al haberse acreditado su difusión, en virtud de haber sido certificado así, conforme a las pruebas que obran en el expediente, **se considera que el interés superior del menor es un valor jurídico fundamental que debe protegerse especialmente durante los procesos electorales**, tratándose de propaganda electoral donde aparezcan los mismos, además de su dignidad y honra, como lo estipulan los instrumentos internacionales, la Constitución Federal, leyes locales y federales.

c) La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Como se expuso en el presente considerando, no existe aún sentencia definitiva y firme de parte de este



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-226/2027

Tribunal Electoral, a partir del cual se permita arribar a la conclusión de que De la Garza Santos sea reincidente.

d) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Existió una **falta de cuidado** de la parte denunciada, respecto de la omisión de los documentos donde se acredite debidamente la identidad de los menores, así como el consentimiento libre e informado a que se refieren los Lineamientos, en virtud de que se trata del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal, que reviste especial protección e importancia.

e) **Si ocultó o no información.** Acorde a los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, así como en atención a lo manifestado por la parte denunciada durante la sustanciación del procedimiento y las pruebas que obran en el mismo, **no se ocultó información**, puesto que la parte reo manifestó que las personas que aparecían en las imágenes "1", "2" y "3", portaban cubrebocas y que por lo tanto no resultaba aplicable lo establecido en los Lineamientos.

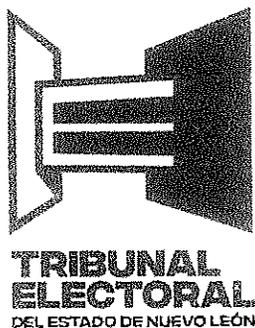
f) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de **una** conducta infractora que se integró con la difusión en la cuenta personal de Facebook de De la Garza Santos a través de la publicación denunciada del veintiocho de marzo. Por tal motivo, se concluye que hay **una sola irregularidad**.

g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.** La Ley Electoral confiere a este Tribunal Electoral la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de la parte denunciada, así como no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, este Tribunal Electoral estima que, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin incurrir en desproporción, la sanción consistente en **una MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Lo anterior con fundamento en los numerales 456, primer párrafo, inciso "c", fracción "II", de la Ley General.

Fijación de la sanción económica. La Sala Superior, en la resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-REP-221/2015, estableció que,

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



tratándose de la fijación de una sanción, la autoridad se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En tal sentido, conforme al criterio de la propia Sala Superior en el diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-45/2015 y acumulados, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como grave ordinaria, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de cuatro menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, no obstante, las mismas no fueron reproducidas en medios de comunicación masiva, como la televisión, sino que se limitó a una cuenta personal de Facebook del denunciado, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege, precisamente, la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando la difusión por medios digitales, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda electoral, según se desprende del criterio contenido en la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

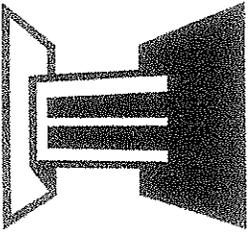
No obstante, está acreditada la omisión de la parte denunciada, respecto de presentar las identificaciones de las personas menores de edad, así como los consentimientos respectivos y las grabaciones en la que conste la información dada a las mismas, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la Constitución Federal, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor. Dicho esto, la Ley General establece en el artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción "II", lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;"

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la denunciada no puede ser cuantificado económicamente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRE-SUMARIO

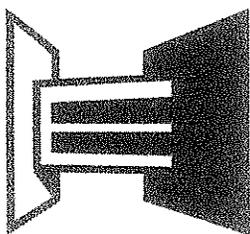
En cuanto a la **capacidad económica** de De la Garza Santos, por acuerdo de veinte de abril, la Dirección Jurídica le requirió para que, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que cotidianamente percibe, o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica; mismo que le fue notificado por estrados el siete de mayo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que haya dado cumplimiento al requerimiento de mérito, no obstante, es un hecho notorio que De la Garza Santos ha recibido una remuneración por su desempeño como Alcalde de Monterrey.

Ahora bien, conforme a la **Jurisprudencia 10/2018**, bajo el rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", que emitió la Sala Superior, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veintiuno, toda vez que se publicó su valor en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero y su vigencia inició a partir del primero de febrero; por lo tanto, el valor de la UMA es el vigente a la fecha de la comisión de la conducta y corresponde, según se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.).

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido por la Suprema Corte en la Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**", en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y, dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, este Tribunal Electoral considera aplicar una multa económica equivalente a 50-cincuenta UMA (**\$4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.**), en el entendido de que la sanción mínima aplicable es una UMA y, la máxima, 5000-cinco mil-, según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo "1", inciso "c", fracción "II" de la Ley General.

Así las cosas, corresponde sancionar a **De la Garza Santos** con multa de **\$4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.**, por lo que se deberá ordenar girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal, en los términos precisados en esta sentencia.

B. Calificación e individualización de la sanción para Treviño Cantú

En términos de lo expuesto con antelación, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a) En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo y, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable, **se estima que la conducta desplegada por Treviño Cantú es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió el hecho infractor que se acreditó previamente.**

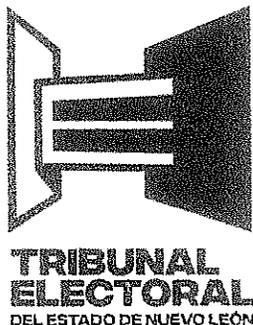
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de las probanzas señaladas, relacionadas entre sí, se concluye que la propaganda, la cual fue alojada en la cuenta personal de Facebook "paco.trevinoc" de Treviño Cantú, respecto de un video que contiene la imagen del menor de edad y, dicha publicación, se encontraba difundida a la fecha de la presentación de la denuncia y respectiva inspección.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional por parte de Treviño Cantú, de difundir la publicación, pues el acto no fue refutado, sino que se limitó a manifestar que contaba con algunos documentos correspondientes, pero sin aportar los respectivos de la imagen "6".

d) Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas establecidas en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, relativas a la difusión en redes sociales, respecto de actos y mensajes políticos en los que aparezcan menores de edad.

Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e) Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: En cuanto a la conducta irregular que se imputa a Treviño Cantú, se acreditó la afectación directa a lo establecido en los Lineamientos, respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió la parte denunciada puso en riesgo el interés superior del menor, vulnerando así su derecho a la vida privada, honor y dignidad,



afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos, tanto por las normas constitucionales, como por las normas legales.

f) **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** Se trata de una conducta ya que la imagen corresponde a un video que se difundió, el día veintiocho de marzo en la cuenta personal de Facebook que promueve la candidatura de Treviño Cantú a la alcaldía de Juárez, motivo por el cual, la falta debe ser calificada como de carácter singular.

Atendiendo a lo anterior, la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**.

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se considera lo siguiente:

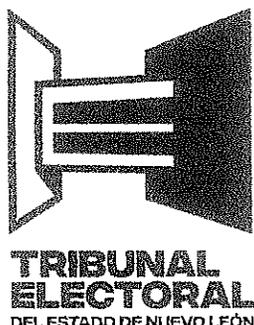
a) **La calificación de la falta o faltas cometidas.** La parte denunciada puso en riesgo el interés superior del menor, vulnerando así su derecho a la vida privada, honor y dignidad, durante las campañas electorales, afectando de manera directa y real los bienes jurídicos protegidos por las normas convencionales, constitucionales, nacionales y locales, específicamente las contenidas en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 3.1, 16 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 78, fracción "I", en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.

Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los referidos Lineamientos, al menos, a la fecha de la presentación de la denuncia, el cinco de abril, que corresponde a la misma fecha en la que la CEE realizó una inspección en la cuenta personal de Facebook de la parte denunciada. Atendiendo a lo anterior, se reitera que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**.

b) **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Con la transgresión a la normativa electoral, relativa a la negativa de proporcionar la información respectiva, o falta de deber de cuidado, al no haber tomado el consentimiento libre e informado de los menores de edad que aparecieron en las imágenes objeto de controversia y, al haberse acreditado su difusión, en virtud de haber sido certificado así, conforme a las pruebas que obran en el expediente, **se considera que el interés superior del menor es un valor jurídico fundamental que debe protegerse especialmente durante los procesos electorales**, tratándose de propaganda electoral donde aparezcan los mismos, además de su dignidad y honra, como lo estipulan los instrumentos internacionales, la Constitución Federal, leyes locales y federales.

c) **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).** Como se expuso en el presente considerando, no existe aún sentencia definitiva y firme de parte de este Tribunal Electoral, a partir del cual se permita arribar a la conclusión de que Treviño Cantú sea reincidente.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
 www.tee-nl.org.mx



d) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Existió una **falta de cuidado** de la parte denunciada, respecto de la omisión de los documentos donde se acredite debidamente la identidad del menor, así como el consentimiento libre e informado a que se refieren los Lineamientos, en virtud de que se trata del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal, que reviste especial protección e importancia.

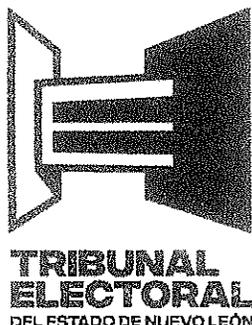
e) **Si ocultó o no información.** Acorde a los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, así como en atención a lo manifestado por la parte denunciada durante la sustanciación del procedimiento y las pruebas que obran en el mismo, **no se ocultó información**, puesto que la parte reo manifestó que contaba con algunos de los permisos correspondientes, sin embargo de la revisión de la documentación aportada solo correspondían respecto de personas que eran mayores de edad y no así respecto del menor que aparece en la imagen "6".

f) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de **una** conducta infractora que se integró con la difusión en la cuenta personal de Facebook de Treviño Cantú a través de la publicación denunciada del veintiocho de marzo. Por tal motivo, se concluye que hay **una sola irregularidad**.

g) **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.** La Ley Electoral confiere a este Tribunal Electoral la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de la parte denunciada, así como no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, este Tribunal Electoral estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin incurrir en desproporción, la sanción consistente en **una MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Lo anterior con fundamento en los numerales 456, primer párrafo, inciso "c", fracción "II", de la Ley General.

Fijación de la sanción económica. La Sala Superior, en la resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-REP-221/2015, estableció que, tratándose de la fijación de una sanción, la autoridad se encuentra obligada a especificar en



forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En tal sentido, conforme al criterio de la propia Sala Superior en el diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-45/2015 y acumulados, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como grave ordinaria, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de menores de edad que aparece en la imagen denunciada, no obstante, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva, como la televisión, sino que se limitó a una cuenta personal de Facebook del denunciado, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege, precisamente, la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando la difusión por medios digitales, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda electoral, según se desprende del criterio contenido en la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

No obstante, está acreditada la omisión de la parte denunciada, respecto de presentar las identificaciones del menor, así como el consentimiento respectivo y la grabación en la que conste la información dada al mismo, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la Constitución Federal, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor. Dicho esto, la Ley General establece en el artículo 456, párrafo 1, inciso "c", fracción "II", lo siguiente:

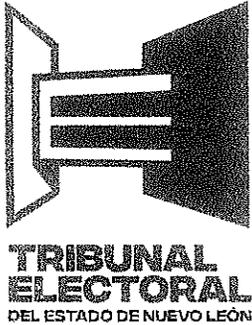
"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,"

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la denunciada no puede ser cuantificado económicamente.

Ahora bien, conforme a la **Jurisprudencia 10/2018**, bajo el rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, que emitió la Sala Superior, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veintiuno, toda vez que se publicó su valor en el Diario Oficial



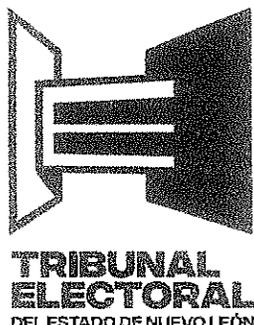
de la Federación el ocho de enero y su vigencia inició a partir del primero de febrero; por lo tanto, el valor de la UMA es el vigente a la fecha de la comisión de la conducta y corresponde, según se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.).

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido por la Suprema Corte en la Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y, dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, este Tribunal Electoral considera aplicar una multa económica equivalente a 50-cincuenta UMA (**\$4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.**), en el entendido de que la sanción mínima aplicable es una UMA y, la máxima, 5000-cinco mil-, según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo "1", inciso "c", fracción "II" de la Ley General.

Así las cosas, corresponde sancionar a Treviño Cantú con multa de **\$4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.**, por lo que se deberá ordenar girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal, en los términos precisados en esta sentencia.

No es óbice a lo anterior que, en cuanto a la **capacidad económica** de Treviño Cantú, por acuerdo de veinte de abril, la Dirección Jurídica hubiera girado oficio a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Nuevo León "1", "2" y "3", para obtener la información de la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que cotidianamente realiza, o elemento que sirve para demostrar su capacidad económica, pero sin que de las constancias remitidas por las administraciones fiscales, se arrojan datos que permitan determinar la capacidad económica de la referida parte denunciada. En tal virtud, el Tribunal Electoral, adopta la ratio del siguiente criterio orientador con número de XII.2º. J/4, el cual en su rubro establece: **"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"**, en el cual se establece que, cuando se imponga la multa mínima, no hay necesidad de dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima. Al respecto, se estima que el monto de la multa se sitúa dentro de un margen mínimo, sin que se trate necesariamente

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



de una UMA, además, se considera que no lesiona la supervivencia del sujeto sancionado, máxime que no se trata de una persona en situación de calle.

C. Culpa in vigilando del PRI.

Por otra parte, por lo que hace al PRI, en razón de estar demostrada su falta de deber de cuidado en cuanto a la conducta analizada respecto del evento realizado el veintiocho de marzo, del cual se publicaron las imágenes objeto de la controversia, por los candidatos denunciados, se impone una multa de \$4,481.00-cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N., en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y, la máxima, 10,000-diez mil, según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo "1", inciso "a", fracción "II", de la Ley General.

Las sanciones impuestas se consideran proporcionales, justas y adecuadas, así como eficaces para disuadir de la conducta y la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

4.5. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, De la Garza Santos y Treviño Cantú deberán de pagar, respectivamente, la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

Respecto a la multa que corresponde al PRI, se deberá informar a la CEE para que proceda conforme a la normativa aplicable.

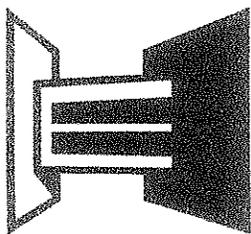
Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la infracción denunciada, respecto de las publicaciones identificadas en la presente sentencia con los números "4", "5", "7" y "8".

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la vulneración al bien superior de la menor, atribuida a De la Garza Santos, respecto de las imágenes identificadas bajo los números

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“1”, “2” y “3”, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

TERCERO: Es **EXISTENTE** la vulneración al bien superior de la menor, atribuida a Treviño Cantú, respecto de la imagen identificada bajo el número “6”, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

CUARTO: Es **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al PRI y, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

QUINTO: Al resultar existentes las infracciones precisadas en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña** y **Carlos César Leal Isla García**, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de junio de dos mil veintiuno. Conste.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12- doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 26-veintiséis fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-325/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN